



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01806 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2131-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUANA EMILIA QUIROZ NUÑEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SEPARACIÓN TEMPORAL POR DOS (02) MESES SIN GOCE
DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA EMILIA QUIROZ NUÑEZ contra la Resolución Directoral Nº 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 147-2012-UGEL.05/CADER, del 11 de abril de 2012, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la Entidad, remitió a la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad los Informes Técnicos Nºs 01-2011/JAGA-EPER y 02-2011/EPER-JAGA-UGEL.05, del 14 de julio y 8 de septiembre de 2011, respectivamente, con el resultado de la supervisión realizada a la Institución Educativa Inicial Nº 017 de El Agustino, a fin de que se determine la responsabilidad funcional del personal docente y administrativo, de dicha institución educativa, por presuntas irregularidades en el control de asistencia. Entre dicho personal se encontraba la señora JUANA EMILIA QUIROZ NUÑEZ, en adelante la impugnante.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 05770-UGEL.05-SJL/EA, del 4 de octubre de 2012, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad instauró procedimiento administrativo, entre otros, a la impugnante, por no adoptar medidas correctivas ante las irregularidades advertidas en la Institución Educativa a su cargo, referidas al control de asistencia del personal; con lo habría transgredido lo dispuesto en el numeral 4 del Capítulo II y el numeral 2 del Capítulo VII del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 571-94-ED¹; el literal a) del artículo 14º de la

¹ Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 571-94-ED
“CAPITULO II



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ley N° 24029 – Ley del Profesorado² y el artículo 55° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación³; lo que supondría la comisión de la falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁴.

3. Con escrito presentado el 16 de noviembre de 2012, la impugnante formuló sus descargos, alegando que:

DEL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA

(...)

4) El Director o Jefe inmediato superior, según corresponda remitirá semanalmente (los días viernes) a la Dirección de Personal, la relación de los trabajadores inasistencias o exonerados de marcar tarjeta por la naturaleza de las funciones o necesidades de servicio y quienes hacen abandono injustificado de su puesto de trabajo.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

(...)

2) La falta es tanto más grave, cuanto más alto es el nivel del funcionario o servidor que la comete. La reincidencia y reiterancia constituye serio agravante”.

² **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 14°.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la constitución y a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; (...).”

³ **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 55°.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

- a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68° de la presente ley.
b) Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa.
c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores.
d) Recibir una formación especializada para el ejercicio del cargo, así como una remuneración correspondiente a su responsabilidad.
e) Estar comprendido en la carrera pública docente cuando presta servicio en las instituciones del Estado.

El nombramiento en los cargos de responsabilidad directiva se obtiene por concurso público. Los concursantes están sujetos a evaluación y certificación de competencias para el ejercicio de su cargo, de acuerdo a ley”.

⁴ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...).”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) No ha incurrido en negligencia porque sí informó a la Entidad para que efectúe los descuentos respectivos a los docentes comprendidos en los Informes Técnicos N^{os} 01-2011/JAGA-EPER y 02-2012/EPER-JAGA-UGEL.05.
 - (ii) Ante los monitoreos realizados a la Institución Educativa a su cargo, y que originaron la emisión de los Informes Técnicos N^{os} 01-2011/JAGA-EPER y 02-2012/EPER-JAGA-UGEL.05, ella emitió el Memorándum Múltiple N^o 07-DEI-17-UGEL05-2012, recomendando al personal a cumplir con su asistencia y permanencia en la institución, con lo cual quedaban superadas las omisiones advertidas en los informes en mención.
4. Mediante Resolución Directoral N^o 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013⁵, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad impuso, entre otros, a la impugnante, imponiéndole la sanción de separación temporal por dos (02) meses sin goce de remuneraciones, por no haber adoptado medidas correctivas oportunamente, en su condición de autoridad, para evitar que continúen las irregularidades en el control del registro de asistencia del personal a su cargo, incurriendo de esta manera en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28^o del Decreto Legislativo N^o 276.

Según la Entidad, si bien la impugnante adjuntaba un memorándum en el que recomendaba a su personal cumplir con el registro de control de asistencia, se apreciaba que dicho documento había sido emitido un año después de la supervisión efectuada a la Institución Educativa a su cargo, por lo que con dicho documento no desvirtuaba los hechos imputados en su contra.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 
5. No conforme con la sanción impuesta, el 9 de septiembre de 2013 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N^o 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, solicitando se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se declare la nulidad del referido acto administrativo, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento, ya que se le ha aplicado la Ley N^o 24029, el Decreto Legislativo N^o 276, y la Ley N^o 29944.
 - (ii) No se ha tomado en cuenta su descargo presentado.
 - (iii) No ha incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, ya que ha informado a la UGEL.05 para que se realicen los descuentos respectivos, pese a que el personal había laborado normalmente, sólo que algunos omitieron registrar su salida y otros han registrado anticipadamente su hora de salida.
 - (iv) Asimismo, en junio de 2011, debido a que el personal laboraba horas extras sin pago alguno, decidió compensarlos permitiéndoles que se retiraran
- 

⁵ Notificada a la impugnante el 19 de agosto de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

minutos antes de su hora de salida, lo cual no puede ser considerado falta ya que la decisión que asumió fue acogiéndose a lo señalado en el artículo 55º de la Ley N° 28044.

- (v) No se ha tenido en cuenta que las faltas cometidas por el personal a su cargo, se ha dado durante los meses de junio y agosto de 2011 no durante todo el periodo lectivo 2011 como se señala en la resolución de sanción.
6. Mediante Oficio N° 13405-2013-DUGEL.05-EQ.TDYA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde con lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento de los hechos, se desempeñaba como Directora de la Institución Educativa Inicial N° 017 de El Agustino, bajo las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED⁹, esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
13. Cabe indicar que, la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no constituye una vulneración del debido procedimiento, como afirma la impugnante, pues como establece el artículo 3° de la Ley N° 24029, *son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley*¹⁰. Lo cual guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 24029¹¹.
14. Asimismo, es preciso señalar que, si bien se aprecia que en la resolución de sanción la Entidad hace referencia a la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no se advierte que el procedimiento seguido en contra de la impugnante se haya sujetado a dicha norma, ya que en atención a lo

⁹ Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta: Denuncias y procesos administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

¹⁰ Ley N° 24029 - Ley del Profesorado

“Artículo 3°.- Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley”.

¹¹ Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED

“Artículo 4°.- Las normas y beneficios para los servidores del sector público, son aplicables a los profesores a cargo del Estado en cuanto sean compatibles con la Ley del Profesorado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 se ha culminado el proceso administrativo con la reglamentación vigente al momento de su instauración; lo cual no constituye una inobservancia al debido procedimiento.

Sobre la comisión de la falta imputada

15. En el presente caso, se observa que mediante Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, la Entidad sancionó a la impugnante por no haber adoptado medidas correctivas oportunamente, en su condición de Directora, para evitar que continúen las irregularidades advertidas en el registro del control de asistencia del personal a su cargo.
16. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente se puede advertir que los días 30 de junio y 24 de agosto de 2011, se constató que el personal que laboraba en la Institución Educativa a cargo de la impugnante, no registraba su asistencia conforme a las directrices impartidas por la Entidad, contenidas principalmente en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación.
17. Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 14° de la Ley N° 24029, es deber de todo profesor desempeñar sus funciones educativas con eficiencia y de acuerdo a los fines del centro educativo donde labora. Por su parte, el artículo 55° de la Ley N° 28044 señala que el Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, siendo el responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.
18. De manera que es posible afirmar que la impugnante, en su condición de docente, y principalmente en su calidad de Directora, tenía la obligación de desempeñar su función con eficiencia, siendo la responsable de la gestión administrativa de la Institución Educativa a su cargo y, por ende, de velar por el cumplimiento del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación.
19. En esa línea, se aprecia que el numeral 4) del Capítulo II del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Ministerio de Educación, establece que el Director debe remitir semanalmente a la Dirección de Personal, la relación de los trabajadores que faltan a trabajar o aquellos exonerados de marcar tarjeta por la naturaleza de las funciones o necesidades de servicio, así como de quienes incurrir en abandono injustificado de su puesto de trabajo. Asimismo, dicho Reglamento de Control de Asistencia precisa que las tardanzas e inasistencias,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

además del respectivo descuento, ameritan la imposición de una sanción, de acuerdo a Ley¹².

20. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, si bien se aprecia que la impugnante informó a la Entidad para que se realicen los descuentos respectivos, por los meses de junio y agosto del 2011, no obra documento alguno con el que se pueda corroborar que la impugnante, como encargada de la gestión administrativa de la Institución Educativa N° 017 El Agustino, haya adoptado alguna acción disciplinaria o de otra naturaleza, con el objetivo de evitar que el personal a su cargo incurra en situaciones similares a las advertidas en los Informes Técnicos N° 01-2011/JAGA-EPER y 02-2011/EPER-JAGA-UGEL.05, del 14 de julio y 8 de septiembre de 2011; como sí lo hizo un año después, a través del Memorándum Múltiple N° 07-DEI-17-UGEL.05-2012, del 5 de junio de 2012, mediante el cual recomendó a su personal cumplir con su asistencia y permanencia en la Institución Educativa.
21. Por lo que a criterio de esta Sala, la situación antes descrita constituye una inobservancia a las funciones de la impugnante, señaladas en los párrafos precedentes, lo cual califica a su vez como falta administrativa según los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto, la sanción impuesta se ajusta a Ley.

Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que, al haberse acreditado que la impugnante incurrió en falta administrativa, la sanción debe ser confirmada, y por ende, el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA EMILIA QUIROZ NUÑEZ contra la Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

¹² Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED

“CAPITULO III

DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS

(...)

8) Las tardanzas, así como las inasistencias serán descontadas del ingreso total que percibe el trabajador, estas son independientes a la sanción disciplinaria que establece la ley”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JUANA EMILIA QUIROZ NUÑEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

A6/P3



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**